

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** Fecha: 10/08/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2009 01137	Ordinario	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE ENTREGA EL PROXIMO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.	06/08/2020	351-3	2
41001 4003005 2017 00459	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	EDER PERTUZ BERMEJO	Auto de Trámite El despacho se abstiene de ordenar el pago de los depositos judiciales , por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depositos pendientes de pagar a favor del proceso.	06/08/2020	31	1
41001 4003005 2017 00633	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	FABIO MANRIQUE ORTIZ	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de decretar la solicitud de suspension de terminos por acuerdo de pago, hasta tanto los solicitantes indiquen el tiempo que el proceso estará suspendido y ademas debe presentarse la solicitud conjuntamente por las	06/08/2020	100	1
41001 4003005 2017 00640	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR Y OTROS	Auto de Trámite El despacho le informa al peticionario que a la fecha no se encuentra constituidos depositos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto el juzgado se abstiene de acceder a la conversion de los depositos que allí se deprecian.	06/08/2020	69	1
41001 4003005 2018 00042	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA	GRUPO VELA S.A.S Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	138	1
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto de Trámite El despacho se abstiene de decretar la terminacion del proceso por el desistimiento de los efectos favorables del auto que ordena seguir adelante la ejecucion sin condena en costas, por cuanto no se cumple con el segundo requisito del art. 316	06/08/2020	65	1
41001 4003005 2018 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFREDO NARVAEZ	Auto de Trámite Ordenar la cancelacion y entrega de los titulos de deposito judicial que obran dentro del proceso.	06/08/2020	111-I	1
41001 4003005 2018 00410	Ejecutivo Singular	FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto de Trámite El despacho se abstiene de acceder a la entrega de los titulos de depositos judiciales solicitados.	06/08/2020	66	1
41001 4003005 2018 00509	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	99	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00571	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ STELLA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	57	1
41001 4003005 2018 00936	Ejecutivo Singular	GN REPRESENTACIONES SAS	INVERSIONES ANGEL AUTOS SAS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	72	1
41001 4003005 2019 00021	Ejecutivo Singular	HERNAN POLANCO MEDINA	SANDRA PATRICIA ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite El despacho le informa que se encuentra pendiente la notificación por aviso a la misma dirección a la que se le envió la notificación personal de la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ. Y con respecto a la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ, el juzgado tiene	06/08/2020	49	1
41001 4003005 2019 00062	Despachos Comisarios	BANCO DE OCCIDENTE	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPLOTACION DE PRODUCTOCOFFEE COMPANY HUILA LTDA.	Auto de Trámite AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO A TRAVES DE APODERADA JUDICIAL POR LA ENTIDAD COOPERATICA PARA LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y	06/08/2020	240-2	1
41001 4003005 2019 00084	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS HERMES MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	06/08/2020	83	1
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	59	1
41001 4003005 2019 00236	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	JESUS ALVAREZ RUIZ Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado requiere tanto al abogado de los demandantes como a los demás intervenientes en la audiencia iniciada el 06/03/2020, para que informen si se aceptó o no la propuesta, o se debe señalar nueva fecha y hora para la continuación de la	06/08/2020	2015	1
41001 4003005 2019 00280	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CUENCA GALINDO	WALTER VARGAS CHACON	Auto de Trámite El despacho se abstiene de ordenar la retención del vehículo solicitada, toda vez que con auto de fecha 17/07/2019 fue ordenada, librando el oficio N° 2269 y retirado el día 19/07/2019.	06/08/2020	12	2
41001 4003005 2019 00353	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	WILLIAM DAVID PERDOMO ARCE	Auto de Trámite Estese a lo resuelto en el numeral 4 del auto de fecha 29/01/2020, en el entendido que se lleve a cabo el desglose del contrato de prenda aportado a favor de la entidad demandante.	06/08/2020	95	1
41001 4003005 2019 00571	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VICTOR HUGO VALENCIA CUADROS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	55	1
41001 4003005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior En auto de fecha 02/07/2020, en donde el juzgado corrige el numeral 15 del acápite primero de la parte resolutiva del auto de fecha 14/11/2019 (mandamiento de pago).	06/08/2020	67	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNADEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1664. De otro lado, se abstiene de decretar la medida solicitada en el numeral 2, hasta tanto no haga aclaracion de lo peticionado.	06/08/2020	6-7	2
41001 4003005 2019 00659	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	105	1
41001 4003005 2019 00685	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE RICARDO TORRES CERON Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	06/08/2020	71	1
41001 4003005 2020 00136	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ALEXANDER CORTES MONTEALGRE	COMFAMILIAR EPS	Auto decide incidente ABSTIENE DE IMPONER SANCION y DISPONE ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS. FECHA REAL DEL AUTO 05 DE AGOSTO DE 2020	06/08/2020	88-95	1
41001 4003005 2020 00201	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA	Auto inadmite demanda	06/08/2020	38-39	1
41001 4003005 2020 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL PALACIOS ACEVEDO	Auto inadmite demanda	06/08/2020	83-84	1
41001 4003005 2020 00210	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	JOSE JOAQUIN LOZANO QUINTERO	Auto de Trámite El despacho niega la solicitud de aprehension y entrega de la garantia mobiliaria. Se reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.	06/08/2020	40	1
41001 4003005 2020 00212	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA ZUÑIGA	Auto inadmite demanda	06/08/2020	35	1
41001 4003005 2020 00216	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS	Auto de Trámite El despacho niega la solicitud de aprehension y entrega de la garantia mobiliaria. Se reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.	06/08/2020	39	1
41001 4003009 2018 00232	Ordinario	JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS	JOAQUIN ORTIZ MONJE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. , el dñoa 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.	06/08/2020	158-1	1
41001 4003009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia al señor RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ como liquidador	06/08/2020		

ESTADO No.

073

Fecha: 10/08/2020 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 2009-01137-00

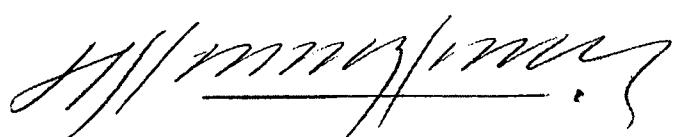
Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega que se encontraba programada para el día 5 de mayo de 2020, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020 al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para la continuación de la diligencia antes citada el día

29 del mes de SEPTIEMBRE, a las
8 A.M., en donde se adelantará el trámite pertinente previsto por el Código General del Proceso para estos eventos.

En consecuencia se convoca a las partes en este proceso para que concurran a la continuación de la diligencia de entrega anteriormente señalada. Librense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

Solicitase el acompañamiento al personal del Juzgado por parte de la Policía Nacional. Líbrese el correspondiente oficio, por el medio más expedito.

● NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, _____ -

E. 6 AGO 2020

RADICACIÓN: 2017-00459-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA contra EDER FRANCISCO PERTUZ BERMEO.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

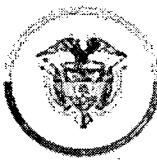
RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Además obsérvese que en el proceso de la referencia no se ha presentado la correspondiente liquidación del crédito, nótese que tan solo se encuentra aprobada la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE:

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva E 6 AGO 2020

Demandante: Mercasur Ltda. En Reestructuración

Demandado: Fabio Manrique Ortiz.

Radicación: 2017-633.

Proceso: Verbal mínima cuantía.

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el representante legal y apoderado de Mercasur Ltda. En Reestructuración.

Una vez analizado el memorial junto con los anexos presentados por la parte demandante mediante correo electrónico, el Juzgado se abstiene de decretar la solicitud de suspensión de términos por acuerdo de pago, por dos razones:

La primera de ellas, hasta tanto los solicitantes indiquen el tiempo que el proceso estará suspendido, requisito *sine quo non* de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

La segunda porque la suspensión del proceso deberá presentarse conjuntamente por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

J.A.I



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 6 AGO 2020

RADICACIÓN: 2017-00640-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCEDEO, CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA -P-CREDIASUR- contra MARIA DEL ROSARIO OLAYA, ALEJANDRO ANTONIO DELL TEJADA y RAMIRO PERDOMO ENDO.

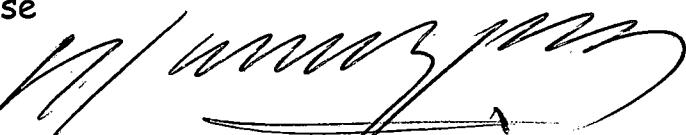
Visto el memorial que antecede presentado por la demandada MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. INFORMARLE al peticionario que a la fecha no se encuentran constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, como se evidencia la consulta de depósitos judiciales realizada a través del portal web de Banco Agrario de Colombia S.A. que se anexa. En consecuencia, el Despacho se abstiene de acceder a la conversión de los depósitos judiciales allí deprecada.

2º. Teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentran elaborados los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso, el Despacho dispone el envío de estos a la Alcaldía Municipal de Neiva, a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, tal como lo solicita la peticionaria en memoria que antecede.

Notifíquese y Cúmplase


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
6 AGO 2020

Radicación: 2018-00042-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) GRUPO VELA S.A.S., PEDRO VELA VELA y PETER KEITH VELA RUIZ. hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a
Maria Eisy Gomez Vasquez quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 6 AGO 2020

Rad: 410014003005-2018-00276

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real prenda de menor cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA ELENA POVEDA, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por el desistimiento de los efectos favorables del auto que ordena seguir adelante la ejecución sin condena en costas, por cuanto en el pretenso proceso no cumple con el segundo requisito que establece el artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, pues nótese que las medidas cautelares se encuentran vigentes.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, E 6 AGO 2020.

Rad: 410014003005-2018-00307-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA- contra ALFREDO NARVAEZ, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

2°. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila, 6 AGO 2020 - 6 AGO 2020

RAD: 2018-00410

Referencia: proceso ejecutivo de FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR contra SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ radicación: 410014003005-2018-00410-00.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder a la entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se admitió acumulación de demanda y ordenó suspender el pago a los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 numeral segundo del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

- 6 AGO 2020

Radicación: 2018-00509-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Heidy Patricia Montoya Bohamón^a
quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

5 - 6 AGO 2020

Radicación: 2018-00571-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) LUZ STELLA RAMIREZ hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Sandra Midreth Chany Fierro, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
- 6 AGO 2020

Radicación: 2018-00936-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S. hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Asmeth Yamith Salazar Palencia quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA-HUILA**

Neiva 6 AGO 2020

Demandante: Hernán Polanco Medina.

Demandado: Sandra Patricia Ortiz y Claudia Marcela Pérez

Radicación: 2019-00021-00.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante:

En providencia del 22 de enero de 2020 (folios 33-34) se ordenó emplazar a Sandra Patricia Ortiz. En folio 39 encontramos memorial de la parte demandante donde enseña al Juzgado nuevas direcciones de las demandadas. Acto seguido a folio 40 el Despacho acepta las nuevas direcciones. Conforme lo anterior tenemos que la parte actora presenta el día 14-07-2020 mediante correo electrónico dirigido al Juzgado, copia de la citación para notificación personal donde se observa constancia de recibido de la señora Claudia Marcela Pérez. Luego se encuentra pendiente la notificación por aviso a la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal cumpliendo todos los requisitos establecidos por el artículo 292 del CGP.

De otro lado frente a la señora Sandra Patricia Ortiz y de conformidad con el inciso final del artículo 291 numeral 3 del CGP, el Juzgado tiene como dirección electrónica la señalada por el memorialista, en tal sentido sírvase enviar la comunicación a dicho correo. Cumpliendo con todos los requisitos que establece el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00062-99-00

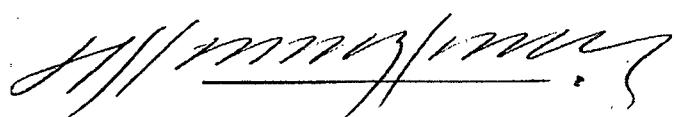
Ha presentado la parte demandada, a través de apoderada judicial, incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble (Leasing Financiero Inmobiliario), de fecha 12 de abril de 2019, al igual que las providencias que de él se derivan, como también de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 dentro del proceso aludido.

Frente a la nulidad propuesta, considera el Juez comisionado, que no es el competente para resolver dicha solicitud, toda vez que de conformidad con el art. 40 del C.G.P., toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, pues es claro que según el Despacho Comisorio No. 028, de fecha 11 de junio de 2019, solo hemos sido comisionados para la entrega de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No.200-167357 y 200-167358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por tanto, dicha solicitud de nulidad deberá ser presentada ante el Juez de conocimiento quien es la autoridad competente para resolver sobre la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la nulidad junto con sus anexos, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien conoció del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble (Leasing Financiero Inmobiliario) promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION y EXPORTACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS COFFEE COMPANY HUILA.

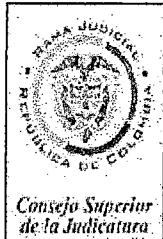
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 6 AGO 2020.

Rad: 410014003005-2019-00084-00

C.s.

Consejo Superior
de la Judicatura

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JESUS HERMES MARTINEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante. Corren para la parte demandada.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

~ 6 AGO 2020

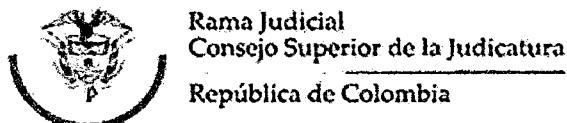
Radicación: 2019-00169-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) ELIACIN ROMERO AMAYA hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Andrea Lopez Alcana, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

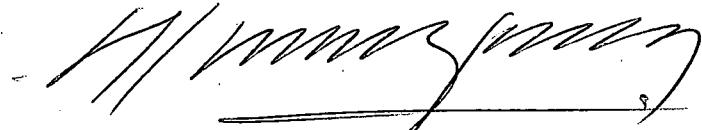
NEIVA-HUILA

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00236-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se suspendió el 06 de marzo de 2020, para que las partes en este asunto, hicieran la respectiva consulta de si la propuesta de avenimiento presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, podría hacerse efectiva, se requiere tanto al abogado de los demandantes como a los demás intervenientes en la audiencia iniciada el 6 de marzo del año en curso, para que informen si se aceptó o no la propuesta, o se debe señalar nueva fecha y hora para la continuación de la misma.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

L 6 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00280-00

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **SE ABSTIENE** de ordenar la retención del vehículo de placa **UCZ - 177**, toda vez que con auto de fecha 17 de julio de 2019 fue ordenada, librándose el oficio Nº 2269 del mismo día, mes y año, dirigido al Grupo Automotores de la Policía Nacional y retirado el día 19 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA-HUILA

6 AGO 2020

Neiva _____

Demandante: Clave 2000 S.A.

Demandado: William David Perdomo Arce.

Radicación: 2019-353.

Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante:

Estese a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve de enero de 2020, visible a folio 68 y 69 en el entendido de que se lleve a cabo el desglose del contrato de prenda aportado a favor de la entidad demandante.

Por secretaría déjese constancia en el contrato de prenda aportado que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se terminó por pago de las cuotas en mora.

Realizada dicha constancia acto seguido el Despacho se comunicará con la persona que autorizo la apoderada de la parte demandante (folio 86) para entregarlos los respectivos documentos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAI.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

6 AGO 2020

Radicación: 2019-00571-00

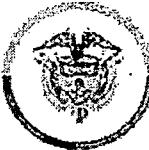
Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) VICTOR HUGO VALENCIA CUADROS hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Anyela del Socorro Hernandez Salazar^a
quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E 6 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00650-00

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO, en el sentido de corregir el mandamiento de pago, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). (Fl. 63 C-1), en donde el Juzgado corrige el numeral 15 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (mandamiento de pago), en el sentido que la suma correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2017 es de \$368.336,00.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

F 6 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00650-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede y lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numerales 1º este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA**, de placa **EID 08D**, denunciado como de propiedad del demandado **BRAYAN ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ** con **C.C. 1.042.092.655**. Ofíciense al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila (Rivera).

Una vez registrada esta medida, se ordenará su secuestro.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada en memorial visto a folio 5 numeral 2º del presente cuaderno, hasta tanto el apoderado de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, por cuanto no indica la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, por lo tanto una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
- 6 AGO 2020

Radicación: 2019-00659-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Ruben Guzman Barrios, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 6 AGO 2020

Rad: 2019-00685

C.S

En atención al escrito presentado por el representante legal y por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA UTRAHUILCA** contra **JOSE RICARDO TORRES CERON y NELCY TORRES CERON**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan en memorial que antecede el representante legal y el apoderado de la parte demandante. Corren para los demandados.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
(REP. ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE)
ACCIONADA: COMFAMILIAR EPS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2020-00136-00
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la Personería Municipal de Neiva, quien actúa en representación del señor ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE contra COMFAMILIAR EPS, representada por el Jefe de División (G-I) HAROL YESID SALAMANCA FALLA y el Jefe de División de la EPS-S Regional Huila, DIEGO RAMIREZ RAMIREZ.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La Personería Municipal de Neiva, actuando en representación del señor ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE instauró acción de tutela contra MEDIMAS EPS la cual fue fallada el día 04 de mayo de 2020, en donde se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó a la entidad accionada autorizar y garantizar la realización del TRATAMIENTO DE INMUNOGLOBULINA 25 GRAMOS INTRAVENOSA 24 HORAS POR 5 DIAS, al señor CORTES MONTEALEGRE.

Luego, la Personería Municipal de Neiva, actuando en representación del señor ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE, presenta incidente de desacato por considerar que la accionada COMFAMILIAR EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no le ha garantizado la entrega del tratamiento que le fuere ordenado en el fallo en mención.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada COMFAMILIAR EPS para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo; quien se pronunció dentro del término inicialmente concedido en el requerimiento previo realizado, manifestando que con relación a lo solicitado por el usuario y al revisar el escrito del incidente de desacato, no se observa prescripción médica de los insumos peticionados, por ello, establecieron comunicación al abonado telefónico 3225945080 donde contestó el quejoso y manifestó no tener ordenes medicas sobre lo solicitado; pero con el fin de proteger los derechos fundamentales del mismo, se autorizó bajo radicado 7714820 y programó consulta de MEDICINA INTERNA para el 29 de julio hogaño, a las 2:00 p.m., en la modalidad TELECONSULTA con el galeno Vergara, para que este determinara o viabilizara por prescripción médica los insumos solicitados por el quejoso; y así tener como generar las autorizaciones pertinentes, con el fin de entregar los insumos que requiera. Que así mismo, se le autorizó al usuario para determinar que posible tratamiento o insumo requiere, las citas

consulta de nutrición para el 28 de julio de 2020 a las 3:00 p.m. con el galeno Blanca Rodríguez; y consulta de neurología para el 11 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. con el galeno Angarita.

Posteriormente, mediante auto del 30 de julio del presente año se admitió el incidente de desacato y se ordenó correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, decretándose las pruebas solicitadas por las partes; término dentro del cual COMFAMILIAR EPS allegó escrito en el cual indica que desde el requerimiento del trámite constitucional, siendo este el 27 de julio hogaño, se han efectuado trámites administrativos que los lleven a la protección del derecho fundamental a la salud del quejoso, quien no anexó orden medica con la que se pueda autorizar el tratamiento que solicita. Así mismo reiteró sobre la consulta con especialista en MEDICINA INTERNA, que le fue expedida al señor CORTES MONTEALEGRE a fin de que el galeno emitiera prescripción médica con la que se autorizara los insumos peticionados por el mismo; empero el profesional de la salud consideró primordial remitir al usuario para el área de neurología, ya que este sería el indicado para examinar las condiciones de salud el quejoso, sin emitir orden medica alguna; razón por la que programaron cita con especialista en neurología para el 11 de agosto del presente año; y así mismo realizaron las gestiones administrativas y se programó cita con la especialidad neumología con el galeno Giovanni Lastra para el martes 04 de agosto hogaño.

La entidad accionada, allegó copia de la remisión efectuada por el médico internista, al igual que la historia clínica de la consulta del 29 de julio de 2020. (fls.85-86).

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -**Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.**

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: "**En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el**

derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -034 de 2018, indicó: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del

mismo⁴⁹. Es por esto que se ha sostenido que “*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*”.

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁵¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.

En el caso In-examine considera fundadamente el despacho que no se debe sancionar a la sociedad accionada COMFAMILIAR EPS en cabeza del Jefe de División de la EPS-S Regional Huila, Dr. DIEGO RAMIREZ RAMIREZ, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la entidad accionada COMFAMILIAR EPS, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el pasado 04 de mayo de 2020, habida cuenta que autorizó y garantizó la realización del TRATAMIENTO DE INMUNOGLOBULINA 25 GRAMOS INTRAVENOSA 24 HORAS POR 5 DIAS, al señor ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE; pues así se pudo establecer por parte del despacho, con la comunicación realizada con el mencionado señor al abonado

telefónico 3225945080, el día 05 de agosto de 2020 a las 12:26 p.m., como se evidencia de la constancia de secretaria, quien manifestó que la EPS accionada le autorizó y garantizó el tratamiento que había sido ordenado por su médico tratante el día 16 de marzo de 2020, el cual fue ordenado en el fallo aludido.

En segundo lugar, porque con las pruebas allegadas a las presentes diligencias por parte de la entidad accionada, se denota que la tutelada ha efectuado los trámites administrativos pertinentes con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud del quejoso; pues nótese que ha generado diferentes citas con especialistas a fin de que los galenos determinen los posibles tratamientos o insumos que requiera el señor CORTES MONTEALEGRE. Por tanto, COMFAMILIAR EPS demostró que satisfizo la orden constitucional objeto de reclamación.

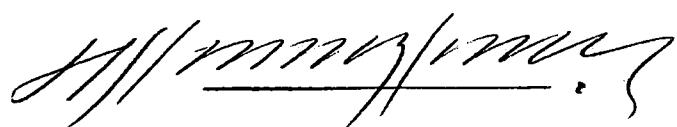
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción al Jefe de División de la EPS-S Regional Huila de COMFAMILIAR EPS, dentro del presente incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, quien actúa en representación del señor ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el software justicia XXI y en los libros radiadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 6 AGO 2020

Rad: 2020-00201

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa FBT 79E, de propiedad del señor CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA identificado con la C.C. 1.117.961.072, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa FBT 79E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en lo relacionado con el modelo de la motocicleta, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado la copia de la licencia de transito aportada como anexo.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en lo relacionado con el modelo de la motocicleta, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado la copia de la licencia de transito aportada como anexo.
4. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en relación con el valor por el cual se subrogó, pues nótese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria.
5. Para que allegue debidamente diligenciada la copia del contrato de prenda sin tenencia de la motocicleta FBT 79E relacionado en el acápite de anexos, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la pretensa solicitud se encuentra en blanco.

6. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lddy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 6 AGO 2020

Rad: 2020-00202

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real -hipoteca-, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO**, actuando por medio de apoderada judicial, y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por los siguientes motivos:

1. Advierte el despacho que en el evento de tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA carece de poder suficiente para adelantar la pretensa demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca, pues nótese como en el poder que le otorga el representante legal de SYNERGIA CONSULTORES S.A.S. facultada para expedir poderes especiales para la debida representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, está solo le confiere poder para iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía.
2. Para que aporte copia completa de la escritura pública número 1.612 del 25 de octubre de 2.000 de la Notaria Quinta de Neiva, toda vez que la aportada con el libelo genitor no permite visualizar la totalidad del contenido en la parte final de cada una de las hojas que la integran.
3. Para que aporte la nota legible que la escritura pública número 1.612 del 25 de octubre de 2.000 de la Notaria Quinta de Neiva, es primera copia y que presta merito ejecutivo, pues nótese que de la aportada con la demanda no se avizora que presta merito ejecutivo.

4. Para que aporte el documento que establece que el crédito que aquí se ejecuta fue pactado en UVR, pues nótese que del contrato de mutuo que se encuentra contenido en la escritura pública No. 1.612 del 25 de octubre de 2.000 de la Notaria Quinta de Neiva, solo se advierte que al demandado se le otorgó un crédito por valor de **\$22.669.450,oo Mcte.** Para ser pagado en 15 años y en 180 cuotas mensuales sucesivas hasta el pago total de la suma adeudada.
5. Para que se sirva allegar el documento que fijó el pago de la primera cuota del crédito otorgado al demandado, pues nótese que este documento forma parte integrante de la hipoteca de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda de la sección segunda de la hipoteca contenida en la escritura pública número 1.612 del 25 de octubre de 2.000 de la Notaria Quinta de Neiva.
6. Para que haga claridad y precisión en el acápite de la cuantía si se trata de un proceso de menor o mínima, pues nótese que el valor allí relacionado supera la mínima cuantía a la cual hace referencia.
7. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lestdy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 26 AGO 2020

Rad: 2020-00210

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta de placas JMA 13E, de propiedad del señor JOSE JOAQUIN LOZANO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.251.240, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 23 de julio de 2020, sin embargo del reporte de entrega anexo con la presente solicitud se advierte que el mismo no fue entregado al destinatario, toda vez que dicho reporte indica que la cuenta de correo no existe. Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

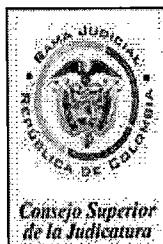
RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas JMA 13E, de propiedad del señor JOSE JOAQUIN LOZANO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.251.240 a favor de MOVIAVAL S.A.S., con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada de MOVIAVAL S.A.S, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 6 AGO 2020

Rad: 2020-00212

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa RWC 06E, de propiedad de la señora MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA ZUÑIGA identificada con la C.C. 1.003.814.661, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa RWC 06E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en relación con el valor por el cual se subrogó, pues nótese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria.
3. Para que allegue debidamente diligenciada la copia del contrato de prenda sin tenencia de la motocicleta RWC 06E relacionado en el acápite de anexos, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la pretensa solicitud tiene espacios en blanco y además no se encuentra suscrito por el deudor prendario y acreedor prendario.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ = 6 AGO 2020

Rad: 2020-00216

Consejo Superior
de la Judicatura

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta de placas KSJ 06D, de propiedad del señor GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.220.371, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 23 de julio de 2020 y recibida por esta el mismo día como se avizora a folio 27 frente del presente cuaderno, sin embargo obsérvese que la solicitud de aprehensión y entrega fue radicada por correo electrónico en la Oficina Judicial el 31 de julio de 2020, fecha en la cual aún no habían transcurrido los diez días de que trata el artículo 67 numeral primero de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primer: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas KSJ 06D, de propiedad del señor GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.220.371, a favor de MOVIAVAL S.A.S., con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada de MOVIAVAL S.A.S, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00232-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo, por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto Nº 806 de 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la hora de las **8:00 A.M.** del día **18 de septiembre de 2020**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual, se solicita a las partes de este proceso, a sus apoderados y a los testigos informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que hayan suministrado para poder realizar la integración a la audiencia. Aunado a ello, se les enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada, en la fecha y hora señalada.

Se le recuerda a las partes, que en esta audiencia se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de las pruebas

la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, las hará acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-00407-00

En atención al escrito presentado por el señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN en el que informa que no acepta la designación del cargo realizado mediante comunicado del 17 de julio de 2020, por cuanto actualmente tramita varios procesos de insolvencia, de los cuales allega la relación pertinente, el juzgado lo releva del cargo y en consecuencia dispone:

Designar como nuevo liquidador al señor RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la carrera 13 No. 119 - 46 Oficina 102 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico baronrichard20@gmail.com. Adicionalmente, fíjese como honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia la suma de \$900.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002. Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)